

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Miraflores N° 222, Piso 10, Edificio Las Américas - Santiago

Ref.: Informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo para el Sistema Interconectado Central.

SANTIAGO, 11 de junio de 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 249

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios, en adelante e indistintamente "la Ley", especialmente sus artículos 160° y 172°;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N°2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- c) Lo dispuesto en el artículo 65° del Decreto Supremo N° 86 de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, en adelante "DS 86";
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°9T, de fecha 30 de octubre de 2013, del Ministerio de Energía, en adelante "DS 9T", publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de febrero de 2014, que Fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad;
- e) Lo dispuesto en la Resolución CNE Exenta N°68, de fecha 04 de marzo de 2014, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Resolución N°68", que informó y comunicó nuevos valores de precios de nudo en el Sistema Interconectado Central por indexación que indica;
- f) Lo dispuesto en la Resolución CNE Exenta N°110, de fecha 07 de abril de 2014, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Resolución N°110", que rectificó la Resolución CNE Exenta N°68, de 2014, que informa y comunica nuevos valores de precios de nudo en el Sistema Interconectado central; y

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Miraflores N° 222, Piso 10, Edificio Las Américas - Santiago

- g) La Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° de la Ley, la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160° de la Ley, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- c) Que, las empresas suministradoras deben publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días contados desde la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la Ley;
- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, las empresas suministradoras deberán informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deben incluir una copia de la referida publicación en donde deben establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir; y
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2 "Fórmulas de indexación" del Artículo primero del DS 9T se constata que el día 03 de junio de 2014, el precio de nudo de la energía en el Sistema Interconectado Central alcanzó una variación acumulada al alza, superior al 10%.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Infórmase los precios conforme a lo siguiente:

Para el artículo primero, numeral 1.1, letra b), Sistema Interconectado Central del DS 9T, los valores de los precios básicos de energía y potencia, corresponden a lo que a continuación se indica.

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**Miraflores N° 222, Piso 10, Edificio Las Américas - Santiago**

| Subestación Troncal | Subsistema SIC | Tensión [kV] | Precio Base de la Potencia de punta [\$/kW/mes] | Precio Base de la Energía [\$/kWh] |
|----------------------------|-----------------------|---------------------|--|---|
| Diego de Almagro | Norte | 220 | 5.610,26 | 45,510 |
| Carrera Pinto | Norte | 220 | 5.632,71 | 44,664 |
| Cardones | Norte | 220 | 5.599,60 | 44,432 |
| Maitencillo | Norte | 220 | 5.334,24 | 41,787 |
| Punta Colorada | Centro-Sur | 220 | 5.355,80 | 49,457 |
| Pan de Azúcar | Centro-Sur | 220 | 4.801,04 | 48,206 |
| Los Vilos | Centro-Sur | 220 | 4.706,05 | 43,920 |
| Nogales | Centro-Sur | 220 | 4.699,73 | 43,411 |
| Quillota | Centro-Sur | 220 | 4.531,44 | 42,728 |
| Polpaico | Centro-Sur | 220 | 4.740,49 | 43,771 |
| Lampa | Centro-Sur | 220 | 4.905,47 | 43,702 |
| Cerro Navia | Centro-Sur | 220 | 4.857,12 | 45,411 |
| Chena | Centro-Sur | 220 | 4.847,63 | 45,146 |
| Candelaria | Centro-Sur | 220 | 4.801,65 | 43,531 |
| Colbún | Centro-Sur | 220 | 4.548,51 | 40,506 |
| Alto Jahuel | Centro-Sur | 220 | 4.807,81 | 45,070 |
| Melipilla | Centro-Sur | 220 | 4.819,18 | 45,415 |
| Rapel | Centro-Sur | 220 | 4.749,02 | 44,454 |
| Itahue | Centro-Sur | 220 | 4.703,99 | 43,643 |
| Ancoa | Centro-Sur | 220 | 4.696,41 | 43,536 |
| Charrúa | Centro-Sur | 220 | 3.931,29 | 39,075 |
| Lagunillas | Centro-Sur | 220 | 3.896,68 | 38,498 |
| Hualpén | Centro-Sur | 220 | 3.892,41 | 38,456 |
| Temuco | Centro-Sur | 220 | 4.011,41 | 40,494 |
| Los Ciruelos | Centro-Sur | 220 | 3.956,41 | 40,378 |
| Valdivia | Centro-Sur | 220 | 4.074,93 | 43,078 |
| Barro Blanco | Centro-Sur | 220 | 4.060,23 | 43,279 |
| Puerto Montt | Centro-Sur | 220 | 4.104,79 | 43,908 |

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**Miraflores N° 222, Piso 10, Edificio Las Américas - Santiago****ARTÍCULO SEGUNDO:** Infórmase que en la determinación de los valores indicados en el artículo anterior se han utilizado los siguientes índices:

| Índice | Fecha | Valor | Unidad | Descripción |
|---------------------|-----------------------------------|--------|-----------|--|
| DOL | Mayo de 2014 | 555,40 | [\$/US\$] | Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EEUU del mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central. |
| IPC | Abril de 2014 | 114,27 | [-] | Índice de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación. IPC determinado, en conformidad a lo estipulado en el informe "Empalme de las Series del IPC y Factor de Reajustabilidad" publicado en enero 2014 por el Instituto Nacional de Estadísticas. |
| PPI _{turb} | Diciembre de 2013 | 217,90 | [-] | Product Price Index Industry Data: Turbine & Turbine Generator Set Unit Mfg publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov , pcu333611333611) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación. |
| PPI | Diciembre de 2013 | 202,00 | [-] | Product Price Index-Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov , WPU00000000) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación. |
| PMM _{1i} | Diciembre de 2013 - Marzo de 2014 | 55,678 | [\$/kWh] | Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y suministro de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Interconectado Central, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio. |

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del DS 9T, continúan vigentes, con la excepción de los valores señalados en el artículo primero de la presente Resolución.

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Miraflores N° 222, Piso 10, Edificio Las Américas - Santiago

ARTÍCULO CUARTO: Para las reliquidaciones que correspondan, conforme a los plazos dispuestos en el artículo 172° de la Ley, se debe entender que el cálculo y la comunicación de las nuevas tarifas se realizan con fecha 11 de junio de 2014.

Anótese, Comuníquese y Publíquese en la página web de la Comisión.



ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO (PyT)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



ARC/MDA/CZR/PRM/ISO/DEPTO. ELÉCTRICO/REP/mhs

Distribución:

1. Empresas de Generación del Sistema Interconectado del Central
2. Ministerio de Energía
3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
4. Gabinete Secretario Ejecutivo, CNE
5. Departamento Jurídico, CNE
6. Departamento Eléctrico, CNE
7. Archivo. Resoluciones Exentas, CNE